



Santiago, nueve de abril de dos mil veinticinco

A fojas 240, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 403, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: ténganse por acompañados; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: como se pide; al cuarto otrosí: téngase presente.

A fojas 488, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: ténganse por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 6 de marzo de 2025, Jaime Andrés Rueda Blázquez y otros requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 194 N° 3 y 241 del Código Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-1235-2012, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Chillán, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán bajo el Rol N° 768-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 12 de marzo de 2023, a fojas 221;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 6°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando carezca de fundamento plausible;

4°. Que, en estos autos se impugnan los artículos 194 N° 3 y 241 del Código Procedimiento Civil, normativa que en lo pertinente regula el efecto no suspensivo de la interposición de recursos de apelación deducidos en el marco de incidencias de ejecución de sentencias firmes, definitivas o interlocutorias.

La actora contextualiza la gestión en la cual acciona refiriendo que aquella corresponde a un procedimiento de cumplimiento incidental iniciado en octubre de 2019, en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada dictada con fecha 10 de noviembre de 2017 sobre responsabilidad contractual.



0000505
QUINIENTOS CINCO

La requirente precisa que la determinación de la cuantía de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual declarado mediante la sentencia que funda la ejecución se reservó para la etapa de cumplimiento. En aquella la sentencia dictada de fecha 26 de agosto de 2024 le condenó al pago de UF 184.766,68, en pronunciamiento que estima viciado, razón por la cual dedujo recursos de casación en la forma y apelación (fs. 5).

El recurso de apelación referido fue concedido inicialmente por el tribunal sustanciador tanto en el efecto devolutivo como suspensivo, al igual que el recurso de apelación deducido por el demandante Iván Salinero. Sin embargo, tras ser presentado recurso de reposición por la contraria, el tribunal sustanciador modificó lo resuelto y concedió únicamente en el efecto devolutivo los recursos en cuestión mediante resolución de fecha 23 de septiembre de 2024.

Seguidamente la requirente dedujo un falso recurso de hecho ante tal pronunciamiento, solicitando se revoque la resolución recurrida, y se concedan los recursos de apelación tanto en el efecto devolutivo como en el efecto suspensivo. Dicho recurso se encuentra pendiente de resolución ante la Corte de Apelaciones de Chillán.

La requirente precisa que, atendida la resolución de 23 de septiembre de 2024, el tribunal sustanciador ha permitido proseguir con la tramitación del cumplimiento incidental, pese a que la sentencia que determinó los perjuicios no se encuentra firme;

5º. Que, explica la requirente que la norma cuestionada habilita al Tribunal de primera instancia para conceder el recurso de apelación deducido, permitiendo proseguir con la tramitación del cuaderno ejecutivo. De tal manera, a su juicio, *"produce efectos inconstitucionales y resulta inexplicable, sobre todo teniendo en cuenta que esta sentencia es incluso más importante que aquella que determinó la responsabilidad contractual, porque condena al pago de una exorbitante suma de dinero"* (foja 3).

Por lo anterior es que desarrolla alegaciones de vulneración al debido proceso como también en relación con la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Carta Fundamental. Sostiene así que los recursos procesales deben tener la virtualidad de producir efectos en el caso concreto, lo que se logra mediante el denominado efecto suspensivo del recurso de apelación habida consideración de que la sentencia dictada en el marco del cumplimiento incidental es tan o más relevante que la sentencia definitiva

que la precedió "[y] no existe razón lógica ni válida para que una esté sujeta a un régimen de apelación suspensiva y la otra no" (fs. 17). Lo anterior igualmente permite una *"lesión patrimonial y personal que no podrá ser retrotraída, aún en caso de dictarse una sentencia favorable"* (fs. 21), generando una distinción arbitraria en relación a quienes están sujetos al juicio ordinario (fs. 25), afectando bienes de su propiedad ya embargados como consecuencia de la aplicación del precepto (fs. 26), y afectándose las garantías referidas en su núcleo esencial (fs. 27);

6°. Que, siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley. Como fuera resuelto en Roles N°s 16.229, c. 7°, y 13.903, c. 12°, siguiendo lo ya resuelto en Rol N° 8728, c. 13°, *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente"*;

7°. Que, asentado lo anterior, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Aquella constituye, tal como fuera precisado en resolución de inadmisibilidad Rol N° 14.009-23, c. 18°, un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, cuestión que constituye una prerrogativa del legislador.

Como consecuencia del carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad se exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o



0000507
QUINIENTOS SIETE

perjuicio en el libelo (en equivalente sentido, resoluciones de inadmisibilidad Roles N°s 14.877, c. 8° y 14.864, c. 7°);

8°. Que, en la especie el requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración a las garantías constitucionales aludidas, alegaciones que deben concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada, en la que la requirente puede ejercer medios procesales para el logro de su pretensión mediante la solicitud de orden de no innovar, institución cautelar cuyo alcance corresponde ser determinado por el tribunal sustanciador.

Al no encontrarse en el libelo de autos referencias a tal posibilidad, como así tampoco a la solicitud de no innovar requerida por la actora en causa Rol N° 724-2024 (Civil) seguida ante la Corte de Apelaciones de Chillán -pertinente para efectos de entender por configurado en esta sede un vicio constitucional argüido en términos de vulneración a las garantías aludidas- el libelo adolece de un déficit argumentativo que le impide prosperar al impedir la delimitación de un vicio constitucional concreto que amerite ser conocido por el Pleno de la Magistratura Constitucional. No basta a tales efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad pues toda alegación en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución ha de atender necesariamente al estado procesal de la gestión invocada, no resultando compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad argumentaciones de orden hipotético o abstractas;

9°. Que, consecuentemente, atendido el estado procesal de la gestión judicial pendiente invocada, no se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional fundado en términos tales que permitan sustentar un vicio en contrariedad a los preceptos de la Carta Fundamental, razón por la cual ha de declararse inadmisile la acción de fojas 1 al carecer de fundamento plausible. No se ha argüido el agravio constitucional concreto que se busca evitar a través de la inaplicabilidad deducida conforme el avance de la gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los



0000508
QUINIENTOS OCHO

artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

RoI N° 16.285-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 09/04/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 09/04/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 09/04/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 09/04/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 10/04/2025



56B9C461-4ECD-4F69-A922-89457A6CC27E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.